



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Le asiste razones a la parte actora que se cometieron errores en el mandamiento de pago, el juzgado le da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso y corrige el auto de fecha 10 de mayo de 2021, quedando de la siguiente manera:

1. Numeral 3.1 decía: "Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (672.579)", siendo lo correcto: Se libra mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (662.579).

2. El numeral 12.2 decía: "Por los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de octubre de 2020", siendo lo correcto se libra mandamiento de pago por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de octubre de 2020 desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El numeral 13.1 decía "Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de octubre de 2020 desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia", siendo lo correcto se libra mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$619.097) por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo con el plan de amortización convenido, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2020.

4. El numeral 13.2 decía "Por los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de noviembre de 2020", siendo lo correcto se libra mandamiento de pago por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo con la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



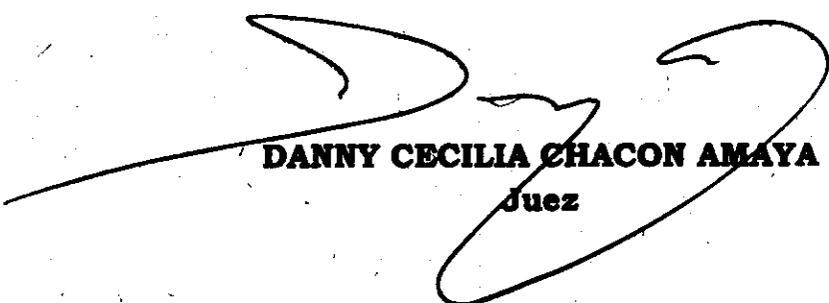
5. El numeral 14 decía "Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$317.337) por concepto del capital de la cuota", siendo lo correcto se libra mandamiento de pago por la suma de (\$322.266) por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de diciembre de 2020, contenida en el pagare No. 41703470004595.

6. El numeral 14.1 decía: "Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$619.097=) por concepto de intereses remuneratorios", siendo lo correcto se libra mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (614.369).

7. Los intereses moratorios fueron ordenados uno a uno por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 11/01/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, contra HERNAN GONZALO MEDINA TARAZONA, identificado con C.C. No.91.458.705 Y LUZ ESTELA PEREZ PABON, identificada con C.C. No.60.265.850, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificada con NIT 830.089.530-6, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$86.506,25. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2020-09-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2020-09-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
 - 1.2. \$595.892,03. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2020-09-16.
2. \$87.261,84. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2020-10-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.
 - 2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2020-09-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
 - 2.2. \$512.738,04. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2020-10-16.
3. \$88.024,03. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2020-11-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.
 - 3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2020-11-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
 - 3.2. \$511.975,84. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2020-11-16.
4. \$88.792,89. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2020-12-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

4.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2020-12-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.2. \$511.207,01. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2020-12-16.

5. \$89.568,45. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-01-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.

5.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-01-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.2. \$510.431,45. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-01-16.

6. \$90.350,80. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-02-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.

6.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-02-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.2. \$509.649,10. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-02-16.

7. \$91.139,97. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-03-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.

7.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-03-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.2. \$508.859,92. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-03-16.

8. \$91.936,04. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-04-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.

8.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-04-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.2. \$508.063,85. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-04-16.

9. \$91.936,04. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-04-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

- 9.1.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-04-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 9.2.** \$508.063,85. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-04-16.
- 10.** \$92.739,06. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-05-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.
- 10.1.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-05-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 10.2.** \$507.260,83. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-05-16.
- 11.** \$93.549,10 M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-06-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.
- 11.1.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-06-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 11.2.** \$506.450,80. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-06-16.
- 12.** \$87.491,56. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-07-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.
- 12.1.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-07-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 12.2.** \$527.508,32. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-07-16.
- 13.** \$88.288,83. Por concepto de capital de la cuota vencida del 2021-08-16, contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.
- 13.1.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2021-08-17, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
- 13.2.** \$475.529,97. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 2018-11-16 hasta 2021-08-16.
- 14.** \$57.186.677,42. Por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré a largo plazo No. 05709096900228132.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

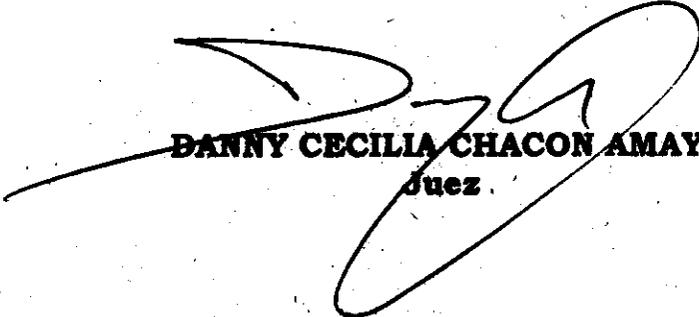
14.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de del 1.5% del interés remuneratorio pactado, desde el día 2021-10-05, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

15.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

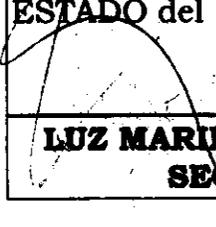
C.- Se le reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 11/01/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

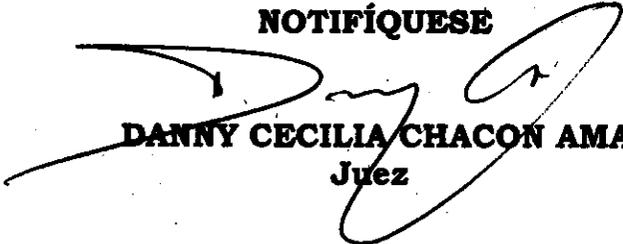
Dieciséis (16) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-86701**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **HERNAN GONZALO MEDINA TARAZONA**, identificado con **C.C. No.91.458.705 Y LUZ ESTELA PEREZ PABON**, identificada con **C.C. No. 60.265.850**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/01/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

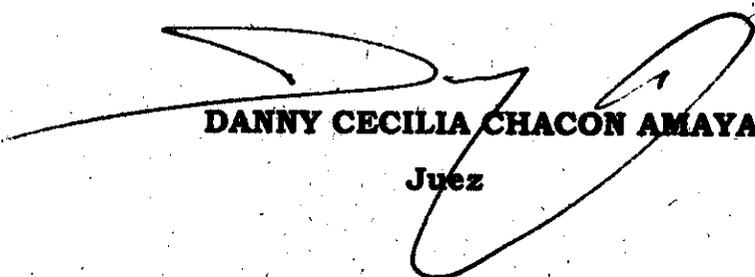
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** que hace la apoderada de la parte demandante de la acción ejecutiva que interpuso **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **GLADYS BENITO PERALTA**.

No hay lugar a desglose en razón a que estamos frente a una demanda virtual y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 11/01/2022


**LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

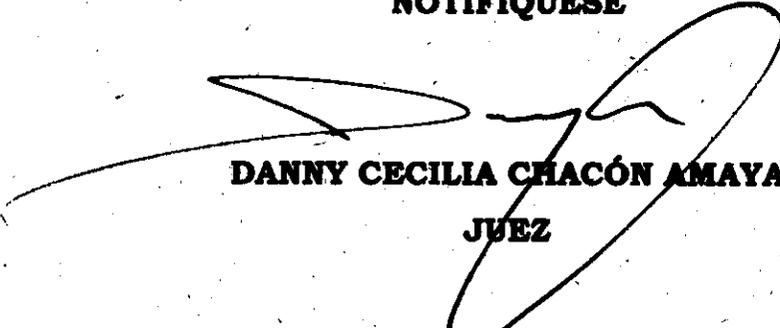
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda como se le dijo en el proveído del 2 de diciembre de 2021, se **RECHAZA** conforme al Art. 90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a devolver documentos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

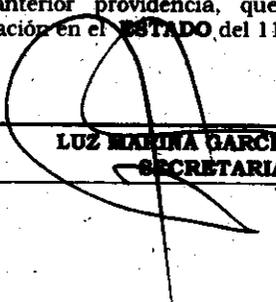
Por secretaría déjense las correspondientes constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/01/2022


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo de la cuota parte o de la totalidad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 232-55464** y **232-30511** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SANDRO VELANDIA NORATO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 97.611.941**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 11/01/2022

LEZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., este estrado judicial acepta **el RETIRO DE LA DEMANDA** que hace la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ en calidad de apoderada de la parte demandante de la acción ejecutiva que interpuso **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YESENIA PAOLA RAMOS**

No hay lugar a desglose en razón a que estamos frente a una demanda virtual y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 11/01/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, también lo es que no hay lugar a librar mandamiento de pago, en razón a que el cheque fue girado para ser cobrado el 31 de marzo de 2021 y el capital fue consignado en la cuenta del beneficiario el 5 de abril del mismo año, es decir, cinco (5) días después de ser girado y fue pagado en término, en esas condiciones no procede el cobro de la sanción comercial prevista en el artículo 731 del C.Co.

Como consecuencia de lo anterior se **NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con el numeral primero del artículo 718 del Código de Comercio, el término para ser presentado el cheque es de 15 días cuando fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición.

No hay lugar a desglose porque esta demanda se radicó de manera virtual.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/01/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

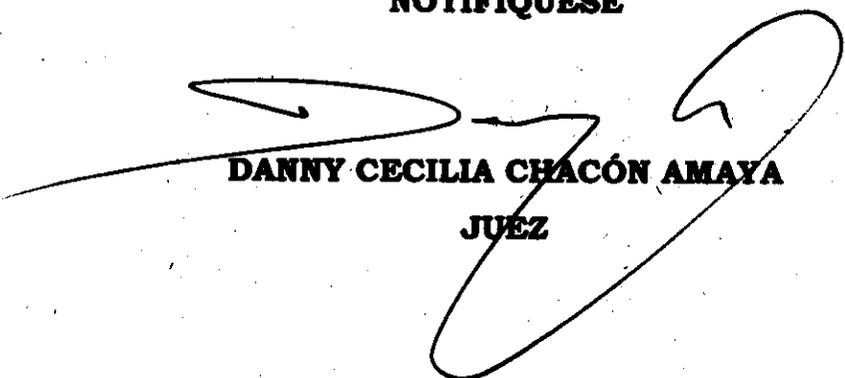
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda como se le dijo en el proveído del 29 de noviembre de 2021, se **RECHAZA** conforme al Art. 90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a devolver documentos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

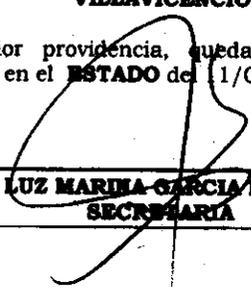
Por secretaría déjense las correspondientes constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 1/01/2022.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

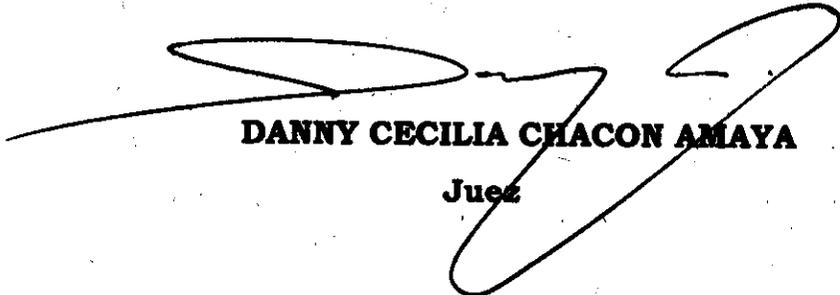
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** como lo solicita el apoderado de la parte demandante dentro de la Sucesión Intestada del cuasante **MIGUEL ANTONIO ROZO**.

No hay lugar a desglose en razón a que estamos frente a una demanda virtual y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

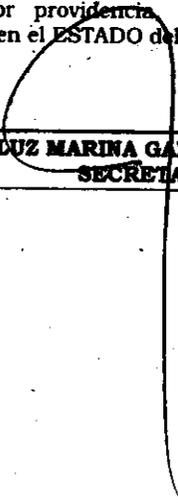


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO del 11/01/2022



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

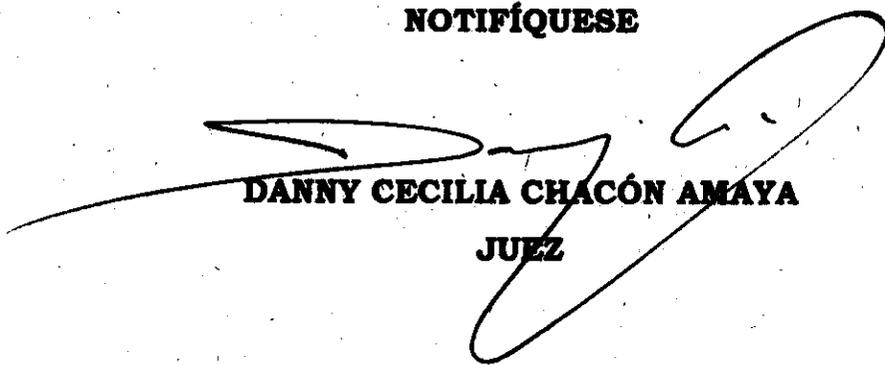
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda como se le dijo en el proveído del 21 de octubre de 2021, el Juzgado la **RECHAZA** conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a devolver documentos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaría déjense las correspondientes constancias del caso.

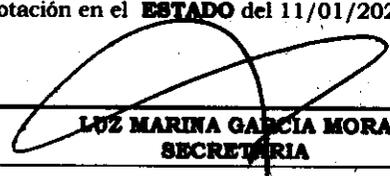
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/01/2022


**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

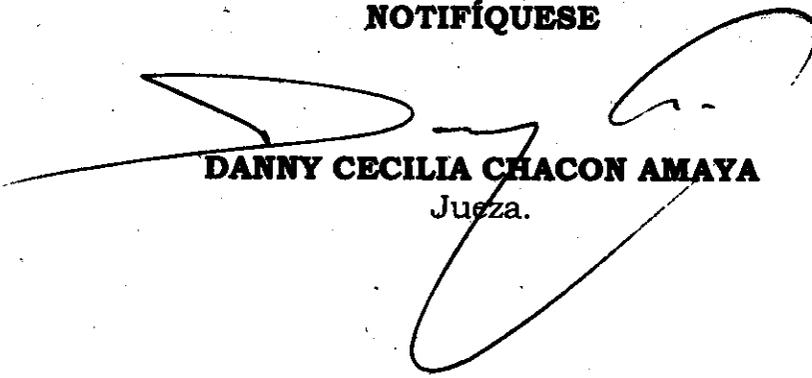
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y como quiera que el presente asunto no cuenta con el concepto favorable "**el predio no se puede dividir**" como lo manifestó el Curador Urbano en escrito de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado la **RECHAZA** conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

No hay lugar a devolver documentos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente y los documentos originales se encuentran en poder del demandante.

Por secretaria déjense las correspondientes constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de fecha 11/01/2022.</p>
<p>LUZ MARRA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

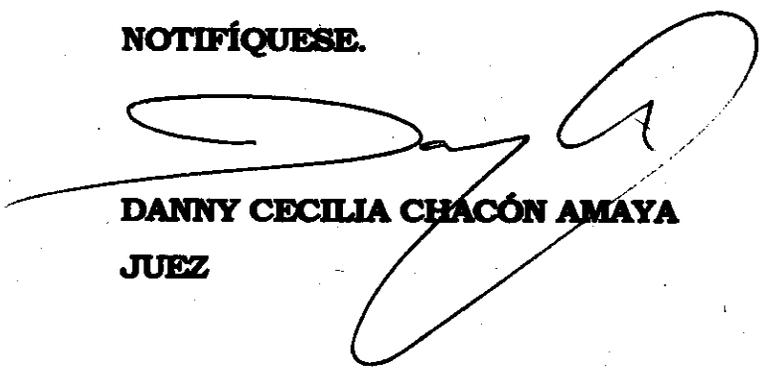
El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este estrado judicial el 29 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por falta de competencia.

La secretaria de este despacho, informa que este proceso inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, quien la rechazó por falta de competencia por el factor cuantía y ordenó enviarla a la Oficina Judicial de esta ciudad para reparto, la que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, quien determinó que la competencia de este asunto es atribuible a los juzgados con categoría de municipales y la devolvió a oficina judicial sin percatarse que ya había sido repartida al Juzgado Octavo Civil Municipal, a donde debió devolverla directamente.

Sin necesidad de resolver el recurso de reposición este estrado judicial se pronuncia al respecto apoyado en el artículo 132 del CGP "control de legalidad", declarando sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 y no asumiendo el conocimiento de esta demanda porque desde un inicio le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Por secretaría devuélvase esta demanda a quien le correspondió por reparto primeramente.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

Juez

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

Se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO
del 11/01/2022

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria